

**TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE GUERRERO.**

**R.45/2018.**

**TOCA NÚMERO:** TJA/SS/156/2018.

**EXPEDIENTE NÚMERO:** TJA/SRZ/014/2013.

**ACTOR:** \*\*\*\*\*.



**AUTORIDADES DEMANDADAS:** H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TECPAN DE GALEANA, GUERRERO, PRESIDENTE MUNICIPAL DEL H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TECPAN DE GALEANA, GUERRERO, SINDICA PROCURADORA DEL H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TECPAN DE GALEANA, GUERRERO, DIRECTOR DE SEGURIDAD PÚBLICA DE TECPAN DE GALEANA, ASESOR JURIDICO DE SEGURIDAD PÚBLICA MUNICIPAL DE TECPAN DE GALEANA, GUERRERO, TESORERÍA MUNICIPAL DEL H. AYUNTAMIENTO MUNICIPAL DE TECPAN DE GALEANA, GUERRERO, OFICIALIA MAYOR DEL H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TECPAN DE GALEANA, GUERRERO.

**MAGISTRADO PONENTE:** LIC. JUAN JOSÉ ARCINIEGA CISNEROS.

- - - Chilpancingo, Guerrero, veinticuatro de mayo de dos mil dieciocho.-----

- - - **V I S T O S** para resolver en definitiva por esta Sala Superior, los autos del toca TJA/SS/156/2018, relativo al recurso de revisión interpuesto por las autoridades demandadas, en contra de la resolución de seis de noviembre de dos mil diecisiete, dictada por el Magistrado de la Sala Regional con residencia en Zihuatanejo de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, en el juicio de nulidad a que se contrae el expediente citado al rubro, y;

**R E S U L T A N D O**

1. Que mediante escrito de diecinueve de enero de dos mil trece, recibido el veinticuatro del mismo mes y año en cita, compareció ante la Sala Regional con residencia en Zihuatanejo de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, \*\*\*\*\* , a demandar la nulidad de los actos consistentes en:  
a) La ilegal orden de mi destitución de fecha 17 de Diciembre del 2012, que emitió en mi contra el H. Ayuntamiento Municipal Constitucional de Tecpan de Galeana, Guerrero; a través de los CC. CRISÓFORO OTERO HEREDIA Y LILIANA ROSAS DE LOS SANTOS, Presidente Municipal y Síndica Procuradora, respectivamente

del referido Ayuntamiento; que hicieron por conducto del Licenciado \*\*\*\*\* Asesor Jurídico de Seguridad Pública Municipal de Tecpan de Galeana; Guerrero, en mi carácter de elemento de la Policía Preventiva Municipal de Tecpan de Galeana, Guerrero; la cual carece de fundamentación y motivación, porque fue dictada verbalmente sin cumplir con las formalidades esenciales del procedimiento, violentándose con ello, mis garantías individuales de audiencia y seguridad jurídica contenidas en los artículos 14 y 16 de la Constitución General de la República. b) La ejecución MATERIAL de la ilegal y arbitraria orden de mi destitución decretada en mi contra; llevada a cabo a las DOCE HORAS DEL DÍA DIECISIETE DE DICIEMBRE DEL DOS MIL DOCE, por parte de los CC. CRISÓFORO OTERO HEREDIA Y LILIANA ROSAS DE LOS SANTOS, Presidente Municipal y Síndica Procuradora, respectivamente del referido Ayuntamiento; que hicieron por conducto del Licenciado \*\*\*\*\* Asesor Jurídico de Seguridad Pública Municipal de Tecpan de Galeana, Guerrero; llevada a cabo dentro de la oficina que ocupa la dirección de seguridad pública municipal de Tecpan de Galeana, Guerrero; ubicada a un lado de la PRESIDENCIA MUNICIPAL, del Palacio Municipal en dicha ciudad, ubicado en la esquina que forman en la calle General Cesáreo Ramos Esquina con General Hermenegildo Galeana, en el Centro de Tecpan de Galeana, Guerrero; consistente en que el Licenciado \*\*\*\*\* Asesor Jurídico de Seguridad Pública Municipal de Tecpan de Galeana, a la hora y fecha antes mencionada verbalmente me dijo:" Que desde este momento ya no era policía, que ya no podía seguir trabajando ahí, y que estaba dado de baja, que me retirara, y que le hiciera como quisiera y que si yo demandada a ellos no les caía la demanda porque ya están amparados, pero que la segunda quincena del mes diciembre ya no me la pagarían al igual que el aguinaldo que me correspondía" por tales razones opté por retirarme de mi centro da trabajo y acudir a las instancias legales, lo cual escucharon y vieron mis demás compañeros que también fueron despedidos de nombres \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , prohibiéndome ostentarme como elemento de seguridad pública municipal del referido Ayuntamiento, así como a portar el uniforme, para desempeñar mis funciones, mismas que describiré más adelante; **EJECUCIÓN MATERIAL** que carece de fundamentación y motivación, porque fue dictada sin cumplir con las formalidades esenciales del procedimiento, violentándose con ello, mis garantías individuales de audiencia y seguridad contenidas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal. c) La ilegal orden, aviso o instrucciones de darme de baja de la nómina de pago, previa ejecución material de mi destitución de fecha 17 de Diciembre del 2012, que emitió en mi contra el H. Ayuntamiento Municipal Constitucional de Tecpan de Galeana, Guerrero; a través de los CC. CRISOFORO OTERO HEREDIA Y LILIANA ROSAS DE LOS SANTOS,

Presidente Municipal y Síndica Procuradora, respectivamente del referido Ayuntamiento; que hicieron por conducto del Licenciado \*\*\*\*\* Asesor Jurídico de Seguridad Pública Municipal de Tecpan de Galeana, Guerrero; en mi carácter de Elemento de la Policía Preventiva Municipal de Tecpan de Galeana, Guerrero; orden, aviso o instrucciones, giradas también a los CC. VLADIMIR BARRERA FUERTE Y JUAN HERNÁNDEZ CUEVAS, Tesorero Municipal y Oficial Mayor, respectivamente del H. Ayuntamiento Municipal Constitucional de Tecpan de Galeana, Guerrero; para darme de baja de la nómina de pago del H. Ayuntamiento Municipal Constitucional de Tecpan de Galeana, Guerrero; orden, aviso o instrucción que fue emitida después de la ejecución material de mi DESTITUCIÓN (DESPIDO INJUSTIFICADO). llevado acabo a las DOCE HORAS DEL DIA DIECISIETE DE DICIEMBRE DEL DOS MIL DOCE, dentro de la oficina que ocupa la dirección de seguridad pública municipal de Tecpan de Galeana, Guerrero, ubicada al lado de la PRESIDENCIA MUNICIPAL del Palacio Municipal en dicha ciudad, ubicado en la esquina que forman en la calle General Cesáreo Ramos Esquina con General Hermenegildo Galeana, en el Centro de Tecpan de Galeana, Guerrero; consistente en que el Licenciado \*\*\*\*\* Asesor Jurídico de Seguridad Pública Municipal de Tecpan de Galeana, verbalmente me dijo:" Que desde este momento ya no era policía, que ya no podía seguir trabajando ahí, y que estaba dado de baja, que me retirara, y que le hiciera como quisiera y que si yo demandaba a ellos no les caía la demanda porque ya están amparados, pero que la segunda quincena del mes diciembre ya no me la pagarían al igual que el aguinaldo que me correspondía" por tales razones opté por retirarme de mi centro da trabajo y acudir a las instancias legales, lo cual escucharon y vieron mis demás compañeros que también fueron despedidos de nombres \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , prohibiéndome ostentarme como elemento de seguridad pública municipal del referido Ayuntamiento, así como a portar el uniforme para desempeñar mis funciones, mismas que describiré más adelante; acto que carece de fundamentación y motivación, porque fue dictado sin cumplir con las formalidades esenciales del procedimiento, violentándose con ello mis garantías individuales de audiencia y seguridad jurídica contenidas en los articulas 14 y 16 de la Constitución General de la República. d) El cumplimiento y ejecución que pretenden dar los CC. VLADIMIR BARRERA FUERTE Y JUAN HERNANDEZ CUEVAS, Tesorero Municipal y Oficial Mayor, respectivamente del H. Ayuntamiento Municipal Constitucional de Tecpan de Galeana, Guerrero; a las órdenes de los CC. CRISOFORO OTERO HEREDIA Y LILIANA ROSAS DE LOS SANTOS, Presidente Municipal y Síndica Procuradora, respectivamente del H. Ayuntamiento Municipal Constitucional y Tecpan de Galeana, Guerrero, consistentes en darme de baja de la nómina de pago del H. Ayuntamiento

Municipal Constitucional de Tecpan de Galeana, Guerrero, y por ende, demando que no me suspenda mi pago como Elemento de la Policía Preventiva, del H. Ayuntamiento Municipal Constitucional de Tecpan de Galeana, Guerrero; la cual carece de fundamentación y motivación, porque fue dictada sin cumplir con las formalidades esenciales del procedimiento, violentándose con ello, mis garantías individuales de **audiencia y seguridad jurídica** contenidas en los artículos 14 y 16 de la Constitución General de la República. e) El acto de autoridad o la imposición del horario de trabajo de 24 horas de trabajo por 24 horas de descanso, ya que entraba a trabajar a las ocho de la mañana para salir al otro día a la misma hora; es decir, estaba a disposición del H. Ayuntamiento Municipal Constitucional de Tecpan de Galeana, Guerrero, 24 horas, horario de trabajo de subordinación excesivo e inhumano, que ilegalmente me impusieron los Presidentes Municipales y Síndicos Procuradores en turno del Ayuntamiento antes citado, desde el 16 de mayo del 2006 al 17 de Diciembre del 2012; toda vez que dicha imposición, viola mis derechos laborales consagrados en los artículos 123 apartado B, de la Constitución General de la República; 1, 4, 16, 20, 21, 24, 29, 30, y demás aplicables de la Ley N° 51, Estatuto de los Trabajadores al Servicio del Estado, de los Municipios y de los Organismos Públicos Coordinados y Descentralizados del Estado de Guerrero; 1, 2, 3, 4, 8, 9, 10, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 25 27, 35, 36, 40, 106 y 113 de la Ley de Trabajo de los Servidores Públicos del Estado de Guerrero número 248, aplicable supletoriamente a la Ley 51, razón por la cual reclamamos de las autoridades demandadas en cuestión, la horas extras laboradas no pagadas a partir del 16 de mayo del 2006 al 17 de Diciembre del 2012, debido a que conforme a la Ley 51 establece que el horario de trabajo nocturno es de siete horas diarias, y por cada cinco días de trabajo, el trabajador tendrá derecho a dos días de descanso; en relación con lo anterior y como se me impuso un horario de 24 horas de trabajo por 24 horas de descanso en su momento se deduzcan por ese H. Tribunal, que de manera legal me deben pagar las autoridades demandadas. Para calcular la cantidad reclamada se deberá tomar en cuenta el salario base quincenal de \$3,225.00, diario de \$228.00., tomando en cuenta el pago por hora al doble, que antes a ese salario era de \$3,625.00 quincenal, por ser desempeñarme como elemento de la escolta de bandera para homenajes y cargado de patrulla del propio ayuntamiento municipal mencionado, salario que me redujeron quedando el mencionado en primer término. f) El acto de autoridad o la imposición de trabajar en días de descanso obligatorios, en los que estaba a disposición del H. Ayuntamiento Municipal Constitucional de Tecpan de Galeana, Guerrero, determinación ilegal que me impusieron los Presidentes Municipales y Síndicos Procuradores en turno del Ayuntamiento antes citado, desde el 16 de mayo del 2006 al 17 de Diciembre del 2012; toda vez que dicha imposición, viola mis derechos laborales

consagrados en los artículos 123 apartado B, de la Constitución General de la República; 1, 4, 16, 20, 21, 24, 29, 30, y demás aplicables de la Ley N° 51, Estatuto de los Trabajadores al Servicio del Estado de los Municipios y de los Organismos Públicos Coordinados y Descentralizados del Estado de Guerrero; 1, 2, 3, 4, 8, 9, 10, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 25, 27, 35, 36, 40, 106 y 113 de la Ley de Trabajo de los Servidores Públicos del Estado de Guerrero número 248, aplicable supletoriamente a la Ley 51, razón por la cual reclamo de las autoridades demandadas en cuestión, los días de descanso que arroje por concepto de días de descanso obligatorios trabajados desde el 16 de mayo del 2006 al 17 de Diciembre del 2012, tales como: 25 de Diciembre del 2002; 1 de Enero, 5 de Febrero, día en que el Gobernador da su informe anual al Congreso del Estado, 21 de Marzo, 1 y 5 de Mayo, 30 de Agosto, 1 y 16 de Septiembre, 12 y 27 de Octubre, 2 y 20 de Noviembre 25 de Diciembre todos de los años 2006, 2007, 2008, 2009, 2010, 2011 y 2012; del 1 de Enero, 5 de Febrero, día en que el Gobernador da su informe anual al Congreso del Estado, 21 de Marzo, 1 y 5 de Mayo, 30 de Agosto, 1 y 16 de Septiembre, 12 y 27 de Octubre, 2 y 20 de Noviembre, 01 y 25 de Diciembre éstos del año 2006; días de descanso obligatorio laborados no pagados, a pesar de que la Ley 51 establece como inhábiles, pero dada la naturaleza de nuestras actividades las demandadas nos impusieron la obligación de trabajar dichos días, Para calcular la cantidad reclamada se tomará como base el salario quincenal de \$3,225.00, diario de \$228.00, pagado al triple, que antes a ese salario era de \$3,625.00 quincenal, por ser desempeñarme como elemento de la escolta de bandera para homenajes y encargado de patrulla del propio ayuntamiento municipal mencionado, salario que me redujeron quedando el mencionado en primer término. g) El acto de autoridad o la ilegal determinación de no pagarnos la **prima dominical**; determinación ilegal impuesta por los Presidentes Municipales y Síndicos Procuradores en turno del Ayuntamiento antes citado, desde el 16 de mayo del 2006 al 17 de Diciembre del 2012; toda vez que dicha imposición, viola mis derechos laborales consagrados en los artículos citados en el inciso f) de este apartado, mismos que pido se me tengan por reproducidos en este punto como si a la letra se insertaren en obvio de repetición; razón por la cual reclamo de las autoridades demandadas en cuestión, por concepto de prima dominical que resulten trabajados desde el día 16 de mayo del 2006 al día 17 de Diciembre del 2012. Para calcular la cantidad reclamada se deberá tomar en cuenta el salario base quincenal de \$3,225.00, diario de \$228.00, que antes a ese salario era de \$3,625.00 quincenal, por ser desempeñarme como elemento de la escolta de bandera para homenajes y encargado de patrulla del propio ayuntamiento municipal mencionado. h) El acto de autoridad o la ilegal determinación de no pagarme mis vacaciones y prima vacacional; determinación ilegal impuesta por los Presidentes Municipales y Síndicos Procuradores en turno

del Ayuntamiento antes citado, desde el 16 de mayo del 2006 al 17 de Diciembre del 2012; toda vez que dicha imposición, viola mis derechos laborales consagrados en los artículos citados en el inciso f) de este apartado, mismos que pido se me tengan por reproducidos en este punto como si a la letra se insertaren en obvio de repetición; razón por la cual reclamo de las autoridades demandadas en cuestión, por concepto de vacaciones y prima vacacional, respectivamente (20 días por año), trabajados del 16 de mayo. del 2006 al 17 de Diciembre del 2012. Para calcular la cantidad reclamada, se deberá tomar en cuenta el salario base quincenal de \$3,225.00, diario de \$228.00, que antes a ese salario era de \$3,625.00 quincenal, por ser desempeñarme como elemento de la escolta de bandera para homenajes y encargado de patrulla del propio ayuntamiento municipal mencionado, salario que me redujeron quedando el mencionado en primer término. i) El acto de autoridad o la ilegal determinación de no pagarnos mis aguinaldos; determinación ilegal que me impusieron los Presidentes Municipales y Síndicos procuradores en turno del Ayuntamiento antes citado, desde el 16 de mayo del 2016 al 17 de Diciembre del 2012; toda vez que dicha imposición, viola mis derechos laborales consagrados en los artículos citados en el inciso f) de este apartado mismos que pido se me tengan por reproducidos en este punto como si a la letra se insertaren en obvio de repetición; razón por la, cual reclamo de las autoridades demandadas en cuestión, por concepto de 45 días de aguinaldo por año, trabajados del 16 de mayo del 2006 al 17 de Diciembre del 2012. Para calcular la cantidad reclamada se deberá tomar en cuenta el salario base quincenal de \$3,225.00, diario de \$ 228.00 que antes a ese salario era de \$3,625 quincenal, por ser desempeñarme como elemento de la escolta de bandera para homenajes y encargado de patrulla del propio ayuntamiento municipal mencionado, salario que me redujeron quedando el mencionado en primer término. j) La ilegal **orden, aviso o instrucciones** de darme de baja de la nómina de pago, previa ejecución material de mi destitución de fecha 17 de Diciembre del 2012, que emitió en mi contra el H. Ayuntamiento Municipal Constitucional de Tecpan de Galeana, Guerrero; a través de los CC. CRISÓFORO OTERO HEREDIA Y LILIANA ROSAS DE LOS SANTOS, Presidente Municipal y Síndica Procuradora, respectivamente del referido Ayuntamiento; que hicieron por conducto del Licenciado LUIS PABLO SOLÍS BERDIN Asesor Jurídico de Seguridad Pública Municipal de Tecpan de Galeana, Guerrero; en mi carácter de Elemento de la Policía Preventiva Municipal de Tecpan de Galeana, Guerrero; orden, aviso o instrucciones, giradas también a los CC. VLADIMIR BARRERA FUERTE Y JUAN HERNÁNDEZ CUEVAS, Tesorero Municipal y Oficial Mayor, respectivamente del H. Ayuntamiento Municipal Constitucional de Tecpan de Galeana, Guerrero; para darme de baja de la nómina de pago del H. Ayuntamiento Municipal Constitucional de Tecpan de Galeana,

Guerrero; orden, aviso o instrucción que fue emitida después de la ejecución material de mi DESTITUCIÓN (DESPIDO INJUSTIFICADO), llevado a cabo a las DOCE HORAS DEL DIA DIECISIETE DE DICIEMBRE DEL DOS MIL DOCE, dentro de la oficina que ocupa la dirección de seguridad pública municipal de Tecpan de Galeana, Guerrero, ubicada al lado de la PRESIDENCIA MUNICIPAL, del Palacio Municipal en dicha ciudad, en la calle General Cesáreo Ramos Esquina con General Hermenegildo Galeana, en el Centro de Tecpan de Galeana, Guerrero; sin hacerme el procedimiento de liquidación por los años laborados, prestaciones todas a las cuales tengo derechos, tales como: **1).- El pago que por concepto de indemnización constitucional que me corresponde a razón de tres meses de salario, con un salario diario de \$215.00 (doscientos quince pesos 00/100 M.N.), diarios por causa del despido injustificado de que fui objeto; El pago que por concepto de indemnización que me corresponde en términos del artículo 50 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria al caso en comento de 20 días de salario por cada año trabajado de los cuales en su caso solicito se me cubra: pero ahora, como es legal, también: El pago por concepto de todas cada una de las prestaciones que deje de percibir por causas imputables a la demandada durante el tiempo que dure el presente conflicto tales Como: salarios caídos incrementos salariales vacaciones primas vacacionales bonos de productividad aguinaldo; El pago de los salarios vencidos desde la fecha del despido, que fue el día 17 diciembre del año 2012, hasta que se cumplimente el laudo que se resuelva el fondo del presente asunto.**"; relató los hechos, citó los fundamentos legales de su acción, ofreció y exhibió las pruebas que estimó pertinentes.

2. Por auto de veinticinco de enero de dos mil trece, el Magistrado de la Sala Regional de origen admitió a trámite el escrito de demanda y ordenó emplazar a juicio a las autoridades demandadas HONORABLE AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL, PRESIDENTE MUNICIPAL DEL H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TECPAN DE GALEANA, GUERRERO, SINDICA PROCURADORA DEL H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TECPAN DE GALEANA, GUERRERO, DIRECTOR DE SEGURIDAD PÚBLICA DE TECPAN DE GALEANA, ASESOR JURIDICO DE SEGURIDAD PÚBLICA MUNICIPAL DE TECPAN DE GALEANA, GUERRERO, TESORERÍA MUNICIPAL DEL H. AYUNTAMIENTO MUNICIPAL DE TECPAN DE GALEANA, GUERRERO, OFICIALIA MAYOR DEL H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TECPAN DE GALEANA, GUERRERO, quienes por escrito recibido el catorce de febrero de dos mil trece, dieron contestación a la demanda, y seguida que fue la secuela

procesal con fecha veinticuatro de febrero de dos mil catorce, se llevó acabo la audiencia del procedimiento, quedando los autos en estado procesal para dictar sentencia definitiva.

3. Con fecha veinticuatro de marzo de dos mil catorce, el Magistrado de la Sala Regional del conocimiento, dicto sentencia definitiva, mediante la cual declaro la nulidad del acto impugnado, para el efecto de que las autoridades demandadas ordenen la indemnización correspondiente y el pago de las prestaciones que dejaron de cubrirse al C. \*\*\*\*\* , desde el momento en que se concretó su separación, hasta que se realice el pago correspondiente.

4. Inconformes con la sentencia definitiva de veinticuatro de marzo de dos mil catorce, las autoridades demandadas interpusieron recurso de revisión, del que conoció esta Sala Superior en el toca TCA/SS/316/2014, resuelto en resolución de dieciocho de septiembre de dos mil catorce, confirmándose en sus términos la sentencia recurrida.

5. Una vez iniciado el procedimiento de ejecución de la sentencia definitiva, la Sala Regional de origen dictó el acuerdo de cinco de septiembre de dos mil diecisiete, mediante el cual impuso a las autoridades demandadas una tercera multa de cien días de salario mínimo.

6. Inconformes con el acuerdo de cinco de septiembre de dos mil diecisiete, las autoridades demandadas interpusieron recurso de queja ante la Sala Regional de origen.

7. Con fecha seis de noviembre de dos mil diecisiete, la Sala Regional de origen dictó resolución decretando el sobreseimiento del recurso de queja.

8. Inconforme con la resolución de seis de noviembre de dos mil diecisiete, las autoridades demandadas interpusieron recurso de revisión ante la propia Sala Regional del conocimiento, haciendo valer los agravios que estimaron pertinentes mediante escrito recibido en la oficialía de partes de la citada Sala Regional con fecha uno de diciembre de dos mil diecisiete, y una vez que se tuvo por



interpuesto dicho recurso, se ordenó correr traslado con la copia de los agravios respectivos a la parte actora, para el efecto a que se refiere el artículo 181 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, y una vez cumplimentado lo anterior se ordenó remitir el recurso en cuestión con el expediente respectivo a la Sala Superior, para su calificación.

9. Que calificado de procedente el recurso de revisión se ordenó su registro en el Libro de Control Interno que para tal efecto se lleva en la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Superior, e integrado que fue el toca TJA/SS/156/2018, se turnó con el expediente respectivo al Magistrado Ponente para su estudio y elaboración del proyecto de resolución correspondiente, y;

### **C O N S I D E R A N D O**

I. Que la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión hecho valer por la parte demandada, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 116 fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 105 fracción V, 135 y 138 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano del Estado de Guerrero, 1º, del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, numerales que otorgan competencia a este Órgano Jurisdiccional para resolver las impugnaciones en materia administrativa y fiscal que se susciten entre la administración pública del Estado, los municipios, órganos autónomos, los Órganos con Autonomía Técnica, los Organismos Descentralizados y los particulares, y en el caso que nos ocupa, \*\*\*\*\* , impugnó los actos de autoridad precisados en el resultando primero de esta resolución, atribuidos a autoridades municipales, además de que se dictó la resolución en la que se decreto el sobreseimiento del recurso de queja interpuesto por las autoridades demandadas, y al haberse inconformado la parte demandada contra dicha resolución, al interponer recurso de revisión por medio de escrito con expresión de agravios presentado ante la Sala primaria con fecha uno de diciembre de dos mil diecisiete, se actualizan las hipótesis normativas previstas en los artículos 178, 179, 180, 181 y 182 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, en relación con el numeral 21, fracción II de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, donde se señala que el recurso de revisión es procedente en tratándose de resoluciones dictadas por las Salas Regionales, que se deben expresar agravios que cause la resolución impugnada y que la Sala

Superior de esta Instancia de Justicia Administrativa tiene competencia para resolver los recursos que se interpongan en contra de las resoluciones de las Salas Regionales, respectivamente; numerales de donde deriva la competencia de este cuerpo colegiado para conocer y resolver el presente recurso de revisión hecho valer por las autoridades demandadas.

II. Que el artículo 179 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, establece que el recurso de revisión deberá ser interpuesto por escrito ante la Sala Regional que haya emitido la resolución, dentro del plazo de cinco días siguientes al en que surta efectos la notificación de la misma, y en el asunto que nos ocupa consta en autos a fojas de la 663 a 676, que la resolución ahora recurrida fue notificada a la parte demandada el once de noviembre de dos mil diecisiete, por lo que le surtió efectos dicha notificación en la fecha en que fue practicada, trascurriendo en consecuencia el término para la interposición de dicho recurso del veintidós al veintiocho de noviembre de dos mil diecisiete, en tanto que el escrito de agravios fue presentado por correo certificado el veintiocho de noviembre de dos mil diecisiete, como se advierte de la certificación realizada por la Segunda Secretaria de acuerdos de la Sala Regional de primer grado, y de las constancias postales que obran en autos, visibles en las fojas 01 y 09 del toca que nos ocupa; resultando en consecuencia que el recurso de revisión fue presentado dentro del término que señala el numeral 179 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero.

III. Que de conformidad con el artículo 180 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, el recurrente debe expresar los agravios que le cause la resolución impugnada, y como consta en los autos del toca que nos ocupa, fojas de la 04 a 08, la parte revisionista vierte en concepto de agravios varios argumentos, mismos que se transcriben a continuación:

Causa agravios a los intereses de los hoy demandados el dogmático, genérico y ambiguo razonamiento que realiza en el considerando Tercero respecto de los agravios vertidos por las autoridades demandadas respecto de la queja presentada por las mismas, ya que como lo manifestamos dicho acuerdo de fecha cinco de septiembre del 2017, afecta el interés de las autoridades señaladas como demandadas, dando que el auto del que hoy nos inconformamos es en razón a lo que se manifestó en el texto que a continuación se transcribe:

“...nos obliga a pagar una multa de cien días por no haber dado cumplimiento a la sentencia dictada en autos y que aplicara una nueva multa equivalente a ciento veinte días si se continua sin dar cumplimiento.

Esta multa por demás dogmática evidencia el **exceso o defecto** con que actúa la autoridad la autoridad responsable, ya que pareciera que no tomo en cuenta lo manifestado por las autoridades demandadas, para aplicar una multa por incumplimiento de la sentencia, cuando este Ayuntamiento está justificado que no se puede disponer de los recursos que ya están etiquetados para ejercer en este ejercicio fiscal 2017.

Por lo que este ayuntamiento tomo en cuenta para dar cumplimiento disponer de un remanente un remanente presupuestal que fue lo que informo, la secretaria de Finanzas de Ayuntamiento Municipal, resultando necesario crear una partida **presupuestal especial**, teniendo como fin el cumplimiento de la sentencia **TJA/SRZ/014/2013**, en consecuencia, dicha partida especial deberá estar integrada con lo que se recaude mensualmente del cobro de Impuestos, Derechos y Aprovechamientos, y de dicho rubro se acordó para que se asignaran \$ 5,000.00 (cinco mil pesos 00/100M.N) de lo recaudado mensualmente, para el pago de la sentencia.

Así mismo, este Ayuntamiento es de señalar que se encuentra haciendo las gestiones ante las Instancias correspondientes para solicitar partidas presupuestales extraordinarias, y poder tener la capacidad de pago para cumplir con las obligaciones derivadas de la deuda que tiene este Ayuntamiento para el pago de laudos laborales y los juicios de carácter administrativo. **Se anexa oficio de la gestión ante la secretaria de Finanzas del Gobierno del Estado. Anexo (1).**

Lo anterior tiene apoyo mutatis en la tesis de jurisprudencia p./j.5/2011, dictada por el pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Jurisprudencia, cuya voz es la siguiente:

**“SENTENCIA DE AMPARO CUYO CUMPLIMIENTO IMPLICA UN PAGO. AUN CUANDO LAS AUTORIDADES PUEDAN SOLICITAR UNA APLICACIÓN DEL PRESUPUESTO PARA ACATARLAS TAMBIÉN ESTÁN OBLIGADAS A INSTRUMENTAR SIMULTÁNEAMENTE, PARA ESE FIN, MECANISMOS DE TRANSFERENCIA Y ADECUACIONES DE LAS PARTIDAS QUE LO INTEGRAN.**

En virtud de lo anterior, en reunión de cabildo se acordó:

“realizar pagos proporcionales al Actor \*\*\*\*\*, una cantidad de **\$5,000.00 (cinco mil pesos 00/100m.n)** de manera mensual, comprometiéndose este H. Ayuntamiento a programar el resto de la deuda en el siguiente presupuesto de egresos del año 2018.

Ahora bien, como se observa existe una causa justificada para este Ayuntamiento en cuanto al pago de la sentencia, ya que está en ningún momento se ha negado a pagar, ya que es a esta a quien más le interesa que se alcance el fin y no incumplir una orden de un Tribunal, por lo que imponer multas al Ayuntamiento Municipal, que por su naturaleza, trascendental y grave, le puede causar daño o perjuicio no reparable al erario público del Ayuntamiento.

Por lo anterior **resulta factible revocar las multas impuestas a las autoridades responsables** por cumplimiento ya que al no revocarse dejaría en estado de indefensión a esta autoridad, con el modo arbitrario y rebasado en el exceso o defecto del acuerdo que hoy se impugna.

Por todo ello, y como he adelantado, las multas en la forma expresada en el acuerdo combatido debe estimarse contrario a lo establecido en los artículos 16 y 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Como es de observarse tal determinación de la Sala Regional nos causa un perjuicio al pretender decir que nuestro recurso es Improcedente y lo sobresee en términos de lo dispuesto en los artículos 74 fracción VI, 75 fracción II y 173 del Código de Procedimientos Contencioso Administrativo del Estado de Guerrero, cuando estos mismos refieren lo siguiente:

**ARTICULO 74.-** El procedimiento ante el Tribunal es improcedente:

**VI.-** Contra los actos y las disposiciones generales que no afecten los intereses jurídicos o legítimos del actor;

**ARTICULO 75.-** Procede el sobreseimiento del juicio:

**I.-** Cuando el actor se desista expresamente de la demanda;

**II.-** Cuando en la tramitación del juicio, apareciera o sobreviniera alguna de las causas de improcedencia a que se refiere el artículo anterior;

De lo anterior se demuestra que no se hace ningún razonamiento lógico y tampoco funda ni motiva para declarar que resulta improcedente el recurso de queja, **garantía que se traduce en la obligación que tiene todo órgano de autoridad, de fundar y motivar cualquier acto de molestia que emita, esta, con el evidente propósito de que el destinatario este en aptitud de controvertirlo al conocer, precisamente los argumentos que lo sustenten y los preceptos legales que en el mismo se aplicaron.**

**Por tanto, dicha determinación no cumple los requisitos que señala nuestro código de Procedimientos Contencioso Administrativo para determinar improcedente nuestro**

**recurso, ya que de haber hecho un estudio a conciencia se hubiera percatado del exceso y defecto en que actuó la responsable.**

Sirve de aplicación el siguiente criterio de jurisprudencia:

**FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. EL ASPECTO FORMAL DE LA GARANTÍA Y SU FINALIDAD SE TRADUCEN EN EXPLICAR, JUSTIFICAR, POSIBILITAR LA DEFENSA Y COMUNICAR LA DECISIÓN.** El contenido formal de la garantía de legalidad prevista en el artículo 16 constitucional relativa a la fundamentación y motivación tiene como propósito primordial y ratio que el justiciable conozca el "para qué" de la conducta de la autoridad, lo que se traduce en darle a conocer en detalle y de manera completa la esencia de todas las circunstancias y condiciones que determinaron el acto de voluntad, de manera que sea evidente y muy claro para el afectado poder cuestionar y controvertir el mérito de la decisión, permitiéndole una real y auténtica defensa. Por tanto, no basta que el acto de autoridad apenas observe una motivación pro forma pero de una manera incongruente, insuficiente o imprecisa, que impida la finalidad del conocimiento, comprobación y defensa pertinente, ni es válido exigirle una amplitud o abundancia superflua, pues es suficiente la expresión de lo estrictamente necesario para explicar, justificar y posibilitar la defensa, así como para comunicar la decisión a efecto de que se considere debidamente fundado y motivado, exponiendo los hechos relevantes para decidir, citando la norma habilitante y un argumento mínimo pero suficiente para acreditar el razonamiento del que se deduzca la relación de pertenencia lógica de los hechos al derecho invocado, que es la subsunción.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 447/2005. Bruno López Castro. 1o. de febrero de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Claudia Patricia Peraza Espinoza.

Amparo en revisión 631/2005. Jesús Guillermo Mosqueda Martínez. 1o. de febrero de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Alma Margarita Flores Rodríguez.

Amparo directo 400/2005. Pemex Exploración y Producción. 9 de febrero de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Jesús Antonio Nazar Sevilla. Secretaria: Ángela Alvarado Morales.

Amparo directo 27/2006. Arturo Alarcón Carrillo. 15 de febrero de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Hilario Bárcenas Chávez. Secretaria: Karla Mariana Márquez Velasco.

Amparo en revisión 78/2006. Juan Alcántara Gutiérrez. 1o. de marzo de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Hilario Bárcenas Chávez. Secretaria: Mariza Arellano Pompa.

**En conclusión el hecho de que Sala responsable no entrara al estudio y declara improcedente y sobreseyera el recurso antes citado, sin la debida valoración y análisis del acto reclamado, da lugar a que este H. Tribunal, ordene revocar el acuerdo que se combate y ordene a la Sala regional de Zihuatanejo, entrar al estudio de los agravios y emitir una resolución distinta.**

IV. En resumen, argumentan las autoridades recurrentes que les causa agravios el considerando tercero de la resolución recurrida, porque como lo manifestaron en el recurso de queja, el acuerdo de cinco de septiembre de dos mil diecisiete, afecta el interés de las autoridades señaladas como demandadas, ya que las obliga a pagar una multa de cien días de salario, por no haber dado cumplimiento a la sentencia dictada en autos.

Que la multa, por demás dogmática evidencia el exceso o defecto con que actúa la autoridad responsable, ya que pareciera que no tomo en cuenta lo manifestado por las autoridades demandadas, en el sentido de que el Ayuntamiento no puede disponer de los recursos que ya están etiquetados para ejercer en el ejercicio fiscal 2017.

Que el Ayuntamiento se encuentra haciendo las gestiones ante las autoridades correspondientes para solicitar partidas extraordinarias y poder tener la capacidad de pago para cumplir con las obligaciones derivadas de la deuda que tiene para el pago de laudos laborales y los juicios de carácter administrativo.

Que, en reunión de cabildo, se acordó realizar pagos proporcionales al actor \*\*\*\*\* , una cantidad de \$5,000.00 (CINCO MIL PESOS 00/100 M.N.) de manera mensual.

Aduce que resulta factible revocar las multas, porque de lo contrario dejaría en estado de indefensión a esa autoridad, con el modo arbitrario y rebasado en el exceso o defecto del acuerdo que hoy se impugna.

Que les causa un perjuicio la determinación de la Sala Regional al sobreseer el recurso en términos de lo dispuesto por los artículos 74 fracción VI, 75 fracción II y 173 del Código de Procedimientos Contencioso Administrativos del Estado de Guerrero.

Se duele de que la Sala Regional no hace ningún razonamiento lógico y tampoco funda ni motiva para declarar que resulta improcedente el recurso de

queja, y como consecuencia, dicha determinación no cumple los requisitos que señala el Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos.

Ponderando los motivos de inconformidad planteados en concepto de agravios por las autoridades demandadas, a criterio de esta Sala revisora devienen parcialmente fundados pero inoperantes para revocar la sentencia definitiva.

Lo anterior es así, en virtud de que la resolución de seis de noviembre de dos mil diecisiete, aquí recurrida, en primer lugar deriva del recurso de queja, que se interpuso en contra del acuerdo de fecha cinco de septiembre de dos mil diecisiete, mediante el cual se impuso una multa a las autoridades demandadas, como consecuencia de que no se ha dado cumplimiento a la sentencia definitiva dictada en autos; sin embargo, el supuesto de referencia, no guarda relación con la hipótesis a que se refiere el artículo 173 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, según el cual la queja procede contra actos de las autoridades demandadas por exceso o defecto en la ejecución de la sentencia, y en esas circunstancias, el recurso de queja aludido resulta notoriamente improcedente.

**ARTICULO 173.** El recurso de queja es procedente contra actos de las autoridades y organismos demandados por exceso o defecto de la ejecución del auto en que se haya concedido la suspensión del acto reclamado así como por exceso o defecto en la ejecución de la sentencia del Tribunal que haya declarado fundada la pretensión del actor. Este recurso deberá interponerse por escrito ante la Sala que conozca o hubiere conocido del procedimiento, dentro del plazo de tres días hábiles siguientes al en que surta efectos la notificación por la cual se da a conocer a los particulares la resolución que emita la autoridad demandada, en relación con el cumplimiento tanto de la suspensión del acto impugnado, como de la sentencia definitiva que se hubiese dictado, o bien, contado a partir del momento en que el actor tenga conocimiento de los hechos en que se sustente el recurso.

En esas circunstancias, si bien es cierto que la resolución recurrida se funda en una causa de improcedencia inaplicable, en virtud de que se apoya en la fracción VI del artículo 74 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, que se refiere a que el juicio resulta improcedente contra actos y las disposiciones generales que no afecten los

intereses jurídicos o legítimos del actor, supuesto jurídico que no se actualiza en el caso particular; toda vez que no puede sostenerse válidamente que el acuerdo origen de la controversia, no afecta los intereses de las autoridades demandadas, toda vez de que en el mismo se impuso una sanción económica a las autoridades demandadas; sin embargo, como aquí se ha venido sosteniendo, contra el acuerdo de referencia, es notoriamente improcedente el recurso de queja a que se refiere el artículo 173 del Código de la materia, circunstancia que genera la causa de improcedencia prevista por el artículo 74 fracción XIV del ordenamiento legal antes citado, en que debe fundarse el sobreseimiento del citado recurso, en relación con el diverso numeral 75 fracción II del multicitado Código.

**ARTICULO 74.** El procedimiento ante el Tribunal es improcedente:

**XIV.** En los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición legal.

**ARTICULO 75.** Procede el sobreseimiento del juicio:

**II.** Cuando en la tramitación del juicio, apareciera o sobreviniera alguna de las causas de improcedencia a que se refiere el artículo anterior;

Lo anterior es así, en virtud de que como aquí se sostiene, el recurso de queja no procede en contra de los acuerdos en el procedimiento de sentencia, como en el presente caso, que el acuerdo recurrido en la Sala Regional primaria, que corresponde al cinco de septiembre de dos mil diecisiete, dictado en el procedimiento de ejecución de sentencia, mediante el cual se impuso una multa a las autoridades demandadas, y conforme al artículo 173 del Código de la materia, el recurso de queja procede contra actos de las autoridades por defecto o exceso en la ejecución de la sentencia definitiva.

En las relatadas consideraciones, al resultar parcialmente fundados pero inoperantes los motivos de inconformidad expresados por las autoridades demandadas, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 166 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, esta Sala Colegiada se impone confirmar la resolución de seis de noviembre de dos mil diecisiete, dictada en el expediente TJA/SRZ/014/2013.



Dados los fundamentos y razonamientos expuestos, y con apoyo en lo dispuesto por los artículos 74 fracción XIV, 75 fracción II, 166, 178, 180, 181 y 182 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, y 21 fracción II de la Ley Orgánica de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, es de resolverse y se;

## **R E S U E L V E**

**PRIMERO.** Son parcialmente fundados pero inoperantes los motivos de inconformidad expresados en concepto de agravios por las autoridades demandadas, en su recurso de revisión a que se contrae el toca TJA/SS/156/2018.

**SEGUNDO.** Se confirma la resolución de seis de noviembre de dos mil diecisiete dictada por el Magistrado de la Sala Regional de Zihuatanejo en el expediente número TJA/SRZ/014/2013.

**TERCERO.** Notifíquese el presente fallo en los términos del artículo 30 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero.

**CUARTO.** Con copia autorizada de la presente resolución devuélvase el expediente principal a la Sala Regional de origen y en su oportunidad, archívense las presentes actuaciones como asunto totalmente concluido.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos los CC. Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, Licenciados OLIMPIA MARIA AZUCENA GODINEZ VIVEROS, LUZ GISELA ANZALDÚA CATALÁN, JUAN JOSÉ ARCINIEGA CISNEROS, MARTHA ELENA ARCE GARCÍA y VIRGINIA LÓPEZ VALENCIA, siendo ponente en este asunto el tercero de los nombrados, ante el Secretario General de Acuerdos, Licenciado JESÚS LIRA GARDUÑO, que da fe.-----

**MTRA. OLIMPIA MA. AZUCENA GODINEZ VIVEROS.**  
MAGISTRADA PRESIDENTE.

**LIC. LUZ GISELA ANZALDÚA CATALÁN.**  
MAGISTRADA.

**LIC. JUAN JOSÉ ARCINIEGA CISNEROS**  
MAGISTRADO.

**MTRA. MARTHA ELENA ARCE GARCÍA.**  
MAGISTRADA.

**DRA. VIRGINIA LÓPEZ VALENCIA.**  
MAGISTRADA.

**LIC. JESÚS LIRA GARDUÑO.**  
SECRETARIO GRAL. DE ACUERDOS.

**TOCA NÚMERO: TJA/SS/156/2018.**  
**EXPEDIENTE NÚMERO: TJA/SRZ/014/2013.**